



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	SANTIAGO LONDOÑO ALVAREZ
Radicado	05001 40 03 027 2019 00335 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

SERVICREDITO S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor **SANTIAGO LONDOÑO ÁLVAREZ** para el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré obrante a folios 1 de la demanda, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.222.689,00) por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Por auto del 16 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado. El demandado quedó notificado por conducta concluyente acorde con el memorial presentado el 02 de noviembre de 2021, y tal como reza el artículo 301 del C.G.P., allegó poder debidamente conferido y solicitó la terminación del proceso por dineros suficientes, en razón de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., dicha solicitud no resulta procedente, teniendo en cuenta que, a pesar de que erradamente el Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, una vez revisado el estado del proceso, se

observa que –no habiéndose dictado aún auto que ordene seguir adelante con la ejecución–: (i) la parte demandada no presentó la liquidación de las costas como lo dispone la precitada norma y (ii) en todo caso, los dineros suficientes con los cuales se pretende la declaración de terminación del proceso fueron recabados con ocasión del embargo aquí decretado y no a raíz del importe pagado voluntariamente por el demandado; lo que impide la configuración del supuesto normativo contemplado en el inciso tercero del referido artículo.

En consecuencia, lo que procede es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución y, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de las costas, este Despacho se pronunciara sobre la terminación del proceso, previas las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 440 del C.G.P. lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, hay lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, tras evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICREDITO S.A.** y en contra de **SANTIAGO LONDOÑO ÁLVAREZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., efectuando la imputación de los abonos que hubiere podido recibir el demandado.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/mm3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615e1fbd43bee07ef387053f6bc18d1d1e435bcd13c11b643297148d6aef9dc**
Documento generado en 17/03/2022 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>